

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de 2020.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PHARMA PLUS S.A.S.

Demandada: PHARMACEUTICAL HEALTH CARE S.A.S.

Decisión: SENTENCIA

Radicado Número: 11001 4003 005 2015 001395 00

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pharma Plus S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Pharmaceutical Health Care S.A.S., para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagare N° 0001 obrante a folio 2, cuyo importe es el valor de \$21.118.314.00 Mcte., junto con los intereses de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el 25 de agosto de 2015, se notificó al demandante por estado el 28 del mismo mes y año, y a la demandada el 19 de julio de 2019, a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*” (fl.151), cuyo traslado recorrió la ejecutante, argumentando que la sociedad ejecutada había efectuado un abono por valor de \$4.884.000 y efectuado un acuerdo de pago para el pago del saldo, por lo que dicho fenómeno fue interrumpido.

II.- CONSIDERACIONES

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad litem*, se hizo en legal forma forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (representante legal de Pharmaceutical Healthcare SAS), la mención del derecho incorporado (\$21.118.314), la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del acreedor (Pharma Plus S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento **18 de abril de 2015**.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la sociedad ejecutada tuvo lugar el 19 de julio de 2019 (fl. 51.), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (08 de julio de 2015), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P (vigente desde el 1° de octubre de 2012), pues es evidente que la notificación del ejecutado se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 29 de agosto de 2015, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 25 de ese mes y anualidad.

Sin embargo, procede el Despacho a estudiar si en el presente caso operó la interrupción natural de la prescripción “*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”, como lo prevé el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil.

Al respecto, ha indicado la H Corte Suprema de Justicia, que “*la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa ya tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las*

meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho “Un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento no constituirían una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es completamente pasivo” (Gaceta, 15 de mayo de 1946, LX, pág. 634)”.

A partir del referente normativo y jurisprudencial citado, serían dos los presupuestos básicos para admitirse la interrupción natural de la prescripción: el primero, que ésta no esté cumplida, pues en dicho evento se hablaría de renuncia (art. 2514 C.C.); el segundo, que el deudor manifieste expresa o tácitamente el reconocimiento del derecho a favor del acreedor.

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante al momento de recorrer el traslado de la excepción aportó acuerdo de pago suscrito entre las partes (fls 61 y 62), documental que no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte ejecutada; documento que da cuenta que la sociedad convocada reconoció la obligación y se obligó a pagar en tres cuotas mensuales así: el 10/05/2016 la suma de \$5.412.000, el 10/06/2016 la suma de \$5.412.000, y el **10/07/2016** el mismo valor.

Reconocimiento que produce la interrupción natural de la prescripción, cuyo efecto es que se pierda el tiempo hábil que había corrido para la extinción de la obligación, debiéndose comenzar, nuevamente, el conteo. En ese orden, habiéndose obligado la ejecutada a realizar el último abono **el 10 de julio de 2016**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación de la convocada – **19 de julio de 2019** –transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda y se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy 7 de mayo de 2020 a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria